

por ciento del Papel extranjero por el precio corriente de venta.

XII.

En la exaccion; y aplicacion del dos por ciento del Papel de las Fábricas del Reyno; y el diez por ciento del extranjero, se observen por punto general en los Pueblos, y Ferias respectivas, las demás reglas que previene mi Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para con las manufacturas de Lanas, segun à quien pertenezcan los referidos derechos.

XIII.

El Papel de las Fábricas del Reyno que se conduzca à los Puertos habilitados para el Comercio libre de America, goze de la libertad de los derechos de Alcavala, y Cientos, donde se causen estos derechos, en las ventas por mayor, que se executen à Comerciantes, ò Cargadores, que le compren para embarcar à los destinos del mismo comercio libre.

XIV.

Los Intendentes de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca cuiden, que por el Ramo industrial de los derechos equivalentes à Rentas Provinciales de Castilla, se exijan en aquellos Reynos, y Principado para la Real Hacienda, con exactitud, las contribuciones à que está sujeto el Papel de Fábrica extranjera, en lugar del diez por ciento de Alcavala, y Cientos que se ha de cobrar, como vá prevenido en los Pueblos de Castilla, y Leon.

XV.

Todas las demás gracias, prevenciones, y declaraciones comprehendidas en mi Real Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, para los Fabricantes, y manufacturas de Lana de estos Reynos, sean extensivas à las Fábricas de

Pa-

